



## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-028151

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020 16:18

Radicado entrada 1-2020-044936  
No. Expediente 12788/2020/RPQRSD

Tema: Estampilla Procultura  
Subtema: Destinación

Respetada señora

En atención a su consulta remitida por correo electrónico radicado conforme el asunto, relacionada con la apropiación y giro de los recursos de la estampilla Procultura en el porcentaje dirigido a los creadores y gestores de cultura y la fecha establecida para el efecto en el Decreto 475 de 2020, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia, y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con la destinación de los recaudos por concepto de la estampilla Procultura, la Ley 666 de 2001 modifica el artículo 38 de la mencionada ley e introduce el artículo 38-1 relativo a la destinación de los recursos.

No puede perderse de vista que el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 establece que *los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o*

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

*departamento*. Por lo tanto, la distribución del recaudo de la estampilla Pro-Cultura se realizará una vez se efectúe la retención referenciada.

Respecto del porcentaje dirigido a la seguridad social del gestor cultural la administración departamental o municipal deberá dar cumplimiento a lo reglado en el Decreto 2012 de 2017 que adicionó un capítulo al Decreto 1833 de 2016, Decretó Único que compila las normas del Sistema General de Pensiones, y que reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.

Ahora bien, en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 461 de 2020 que *autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas*, así como para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el manejo de sus recursos y la pronta atención a las necesidades que demanda la crisis. En dicho marco se expidió el Decreto 475 de 2020, que incluyó en su artículo 1 un parágrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, que establece:

**Artículo 1.** *Adiciónese el siguiente parágrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:*

**"Parágrafo transitorio.** *Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo, a más tardar el día 30 de abril de 2020, de acuerdo con el "Manual Operativo, por el cual se establecen los procedimientos de acreditación de la condición de creador y gestor cultural, para efectos de la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017" establecido en la Resolución del Ministerio de Cultura 2260 de 2018, modificada por la Resolución 3153 de 2019."*

Sobre la reorientación de las rentas en los casos de recaudos de estampillas, esta Dirección manifestó en el oficio 2-2020-012165 del 3 de abril de 2020 lo siguiente:

*"Mediante correo electrónico del 30 de marzo solicita usted dar alcance a la respuesta ofrecida por este Ministerio en relación con la posibilidad de reorientación de rentas en el marco del Decreto 461 de 2020, en el sentido de puntualizar respecto de dicha posibilidad frente a unas rentas en particular enlistadas en su solicitud.*

*Previo a la respuesta a su solicitud, es necesario efectuar las siguientes precisiones, a saber:*

- *Las opiniones respecto de su solicitud, se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.*
- *Las rentas que pueden ser reorientadas por mandato del gobernador son aquellas que tienen destinación específica, ya sea en virtud de una ley de la República o de una ordenanza departamental (cuando se trate de rentas sin destinación desde la*

ley). Siendo ello de esa manera, en uno y otro caso, resultaría aplicable la facultad otorgada a los gobernadores para la reorientación de tales rentas.

- El análisis particular de las rentas que puedan o no ser reorientadas, en el marco del Decreto 461 de 2020, corresponde al respectivo gobernador o alcalde, dado que se trata de una facultad potestativa, para lo cual, deberá tener en cuenta además de las disposiciones normativas pertinentes, la situación particular de su entidad, los compromisos existentes y las afectaciones que su reorientación pueda tener.

(...)

## 5. Estampillas

Todas las estampillas gozan de destinación específica desde las leyes que autorizan su emisión, motivo por el cual encajan dentro del supuesto en el que descansan las facultades de reorientación establecidas en el Decreto 461 de 2020.

No obstante, en este punto es imperativo reiterar que el ejercicio de tales facultades es de orden potestativo, de manera que el análisis de la pertinencia de reorientar esos recursos corresponde al gobernador o alcalde a partir de los compromisos existentes y las afectaciones que su reorientación pueda tener.

Ahora bien, tratándose de las estampillas Pro-Hospitales y para el bienestar del adulto mayor la pertinencia de su reorientación debe ser evaluada con mayor rigor, toda vez que estas se destinan a sectores y personas que en el escenario del estado de emergencia económica, social y ambiental, deben gozar de especial atención, como lo son el sector de la salud y los adultos mayores.

Las anteriores consideraciones se extienden al 20% del recaudo de las estampillas de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, previo el análisis que corresponde al gobernador o alcalde, a que se hizo mención de manera precedente.

En lo que hace a la estampilla Pro-Cultura, es necesario que se tenga en cuenta lo normado en el artículo 1º del Decreto 475 de 2020, dictado en el marco de la emergencia, que incluye un párrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, a partir de lo cual puede colegirse que la reorientación de la estampilla Pro-Cultura no puede afectar el 10% que de esos recursos se destina a la seguridad social del creador y del gestor cultural.”

De acuerdo con lo anterior, el párrafo de que trata el artículo 1 del Decreto 475 de 2020 impone a la entidad territorial la obligación a gobernadores y alcaldes de realizar la apropiación y giro de los recursos de la estampilla Procultura dirigidos a los creadores y gestores de cultura a más tardar el 30 de abril de 2020, siguiendo para el efecto el manual operativo establecido por el Ministerio de Cultura. En consecuencia, creeríamos que si la entidad territorial no logró cumplir la obligación en el plazo establecido, deberá hacerlo a la mayor brevedad toda vez que se trata de recursos con destinación específica dirigidos a atender necesidades de un sector de población vulnerable. Si los recursos no se encuentran presupuestados, deberán efectuarse las modificaciones presupuestales necesarias (traslado o adición) de conformidad con los procesos

presupuestales para proceder al giro correspondiente; si están presupuestados, deberán girarse a la mayor brevedad.

Dada la regulación del Ministerio de Cultura prevista en el manual operativo para el giro de estos recursos, consideramos que la entidad territorial puede solicitar a dicha cartera la orientación necesaria para su cumplimiento.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co